

EJECUTANTE: Banco Itaú –Corpbanca Colombia S.A
EJECUTADO: Oscar Andrés Guerrero Trompeta
PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICADO: 2021-00277

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1198

Santander de Quilichao, martes cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Llega a despacho demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **BANCO ITAÚ –CORPBANCA COLOMBIA S.A**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR ANDRÉS GUERRERO TROMPETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.300.716, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO ITAÚ –CORPBANCA COLOMBIA S.A con NIT 890.903.937-0 presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que se libre mandamiento de pago por la obligación respaldada en el PAGARE N°000050000580574 del 24 de agosto de 2020.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación, tales como:

En primer lugar, encuentra el despacho que si bien es cierto, en la demanda se describen y relacionan los valores a cobrar por capital, intereses remuneratorios y moratorios, no se allega con esta, el plan de pagos de las obligaciones, los estados de cuenta del crédito, o la tabla de amortización emitido directamente por la entidad financiera; en tal sentido se deberá aportar estos documentos, de modo que se tenga certeza de donde nacen los valores y conceptos que el demandante solicita ejecutar.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), el desarrollo del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

En segundo lugar, en el hecho 5 de la demanda se indica *“Pactaron las partes que los honorarios de abogado serían de cargo de la demandada sobre el total de la deuda por capital e intereses”*, y en la pretensión E solicita que se libre mandamiento de pago *“ Por los honorarios de abogado”*, por un lado, en el pagaré en ninguna parte se expresa que la parte demandada tenga a cargo la obligación mencionada, por lo que dicho hecho no se encuentra acorde con la realidad fáctica que rodea el título valor, en tal sentido deberá la parte demandante aclarar este hecho; respecto de la pretensión E, se debe tener en cuenta que solo se puede

librar mandamiento de pago por las obligaciones que se encuentran debidamente determinadas en el título valor y teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 5, el demandado no tendría a cargo esta obligación, en tal sentido la parte demandante deberá ajustar las pretensiones conforme a las obligaciones debidamente determinadas en el título valor objeto de ejecución.

En tercer lugar, la parte demandante en el acápite de “partes” manifiesta que, el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali, pero en el de notificaciones, indica como dirección de notificaciones la CL 18 B 25 78 de Santander de Quilichao. En tal sentido deberá aclarar la parte demandante este punto, informando como se obtuvo conocimiento de la dirección aportada.

Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que, **la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito** (Art.93 en concordancia con el 12 del C.G.P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao**®,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO ITAÚ – CORPBANCA COLOMBIA S.A con NIT 890.903.937-0**, en contra de **OSCAR ANDRÉS GUERRERO TROMPETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.300.716, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco(5)días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito–Documento PDF-, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No.PCSJA20-11567del 05 de junio de 2020.

Se advierte a la parte ejecutante que, **la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, **se rechazará la demanda**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.492.051 de Cali, con T.P. N° 121.880 del C.S.J., conformen al poder otorgado.

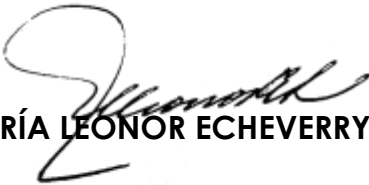
QUINTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso-Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art.122ibídem¹. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-

Decreto 806 de 2020.

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 158
en la fecha, 06 de octubre de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

¹. **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.**(...)“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”

²**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.**(...)Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término”.